

24181 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 20 de junio de 1986 por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de básculas cuyo modelo se acompaña al escrito de consulta, diseñadas especialmente para ser utilizadas en establecimientos sanitarios;

Resultando que todas las básculas que se describen en el catálogo que se adjunta son de ordinaria aplicación para fines sanitarios y que dos de los modelos consignados en dicho catálogo, las denominadas básculas pesacamás (modelos 778/784) y cardiostest (modelo 541), son de exclusiva aplicación industrial;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades del hombre y los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.—Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—Las básculas especialmente diseñadas para su utilización en establecimientos sanitarios que se describen en el escrito de consulta, son de ordinaria utilización como material sanitario, aunque eventualmente sean susceptibles de destinarse a otros usos.

En consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dichas básculas será el del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de las mencionadas básculas cuando sus destinatarios sean oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de las denominadas básculas pesacamás (modelos 778/784) y básculas cardiostest (modelo 541), de exclusiva aplicación como material sanitario.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24182 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda formula

consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la entrega de un solar formalizada en escritura pública antes del día 31 de diciembre de 1985 e inscrita en el Registro de la Propiedad en fecha no determinada en el escrito de consulta, si el pago de la contraprestación se efectúa en parte en 1985 y parcialmente en el año 1986;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que, no obstante, la disposición final primera, número 1, apartado 1.º, del Reglamento citado preceptúa que no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 19, letra B), segundo, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20), en las ventas empresariales de terrenos el Impuesto citado se devengará con arreglo a las normas contenidas en el artículo 8.º del citado Reglamento;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las ventas empresariales de solares, el Impuesto se devengará cuando los bienes vendidos se pongan a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen;

No obstante, cuando el precio o contraprestación se satisfaga o sea exigible con anterioridad al momento de la entrega, se entenderá devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas anticipadamente en el momento en que el precio se satisfaga o sea exigible por la parte de contraprestación correspondiente;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda:

Primero.—No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de solares cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de los adquirentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Segundo.—Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de solares efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de los adquirentes con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

No obstante, si las citadas operaciones hubiesen devengado parcialmente el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por haber sido efectuados pagos parciales antes del día 1 de enero de 1986, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24183 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 26 de junio de 1986 por los que la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 26 de junio de 1986, por los que la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo